

Asociación defiscales

ESTUDIO ECONÓMICO SOBRE LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO EN LAS RETRIBUCIONES DE LA CARRERA FISCAL

Asociación de Fiscales
Enero 2022

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

- Objetivo
- Conceptos retributivos

II. PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DESDE LA LEY DE RETRIBUCIONES

II.1. RETRIBUCIONES FIJAS: SUELDO, ANTIGÜEDAD Y COMPLEMENTOS DE DESTINO

- A) Sueldo base. Comparativa con la actualización del IPC.
- B) Antigüedad: trienios.
- C) Complemento de destino. Comparativa con la actualización del IPC.
- D) Reflejo práctico.

II.2. RETRIBUCIONES ESPECIALES: GUARDIAS

III. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

- Objetivo

El presente estudio tiene por objeto una doble finalidad:

Por un lado, se ha procedido a localizar, analizar y sistematizar toda la normativa reguladora de las retribuciones – centrándonos en las retribuciones fijas (sueldo, trienios y complementos de destino) y las retribuciones especiales correspondientes al desempeño de servicios de guardia- de los miembros de la Carrera Fiscal, de forma que nos permita conocer con relativa facilidad qué normas articulan nuestras retribuciones como Fiscales. En el ejercicio de esta labor de localización y análisis hemos advertido la dificultad de realizar el cálculo actualizado de algunas cuantías como el complemento de destino o las guardias, dada la inexistencia de tablas de actualización -a diferencia del sueldo, respecto del que sí se incluyen tablas actualizadas en Presupuestos Generales del Estado- y, en ocasiones, la aplicación de incrementos variables, junto a otros fijos, en función del PIB. Por ello, este trabajo pretende facilitar la labor a todo Fiscal interesado en conocer los incrementos de sus retribuciones.

La segunda finalidad del estudio es averiguar cuál ha sido la evolución de esas cantidades y determinar en qué medida su actualización ha respondido a la evolución del IPC o se ha fijado en atención a otros criterios, lo que nos permite averiguar si estamos o no en la misma situación que cuando se dictaron las normas que rigen nuestras retribuciones.

Todo ello se hace en un contexto en el que la tasa de variación anual del IPC en España en diciembre de 2021 ha sido del 6,5%, y la variación mensual del IPC ha sido del 1,2%, de forma que la inflación en 2021 ha alcanzado cifras no vistas desde hace décadas.

Este crecimiento exponencial de la inflación y del IPC es gravemente lesivo para los Fiscales si no lleva aparejado un incremento de las retribuciones a percibir por los mismos, pues, como veremos con los datos estadísticos, su empobrecimiento es paulatino desde hace muchos años. Además, no podemos olvidar que no ha ocurrido lo mismo con otros cuerpos del Estado: así, el sueldo de los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado ha subido de media un 21,5% en tres años, de 2018 a 2021, según datos del Ministerio de Interior. A su vez, dentro del ámbito de la Administración de Justicia se han llevado a cabo pasos para adecuar a las circunstancias actuales las condiciones retributivas de otros colectivos, como los acordados y publicados en la Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia. Siendo tal incremento sin duda merecido, no puede pretenderse que los Fiscales no sean acreedores de un trato semejante, olvidándose el esfuerzo que realizan día a día en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

- Conceptos retributivos

Antes de entrar en el análisis de los datos estadísticos que nos permitirán dibujar cuál es el estado de las retribuciones de la Carrera Fiscal, conviene hacer algunas precisiones sobre los distintos conceptos que integran las mismas:

La Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que constituye la base a partir de la cual se configura la fórmula remuneratoria de ambas carreras, diferencia en su artículo 2 entre retribuciones fijas, variables y especiales:

A) La primera de estas categorías, las retribuciones fijas, se integra a partir de las retribuciones básicas -sueldo y antigüedad- y retribuciones complementarias - complementos de destino y específico-. Siguiendo este orden, la propia Ley establece que:

1. El sueldo remunera la categoría que se ostenta dentro de la Carrera, distinguiendo exclusivamente entre Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas, Fiscales y Abogados Fiscales (Anexo IV de la Ley).

El sueldo se revisa anualmente, de manera que cada año los Presupuestos Generales del Estado establecen las cuantías que serán percibidas la anualidad siguiente.

2. La antigüedad, por su parte, se remunera mediante un incremento sucesivo del 5% del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso por cada tres años en servicio activo (o en situaciones administrativas en que se reconozca el tiempo a estos efectos).
3. El complemento de destino acoge el criterio poblacional, conforme a los cinco grupos de población diferenciados en el Anexo V.1 de la Ley. Para ello, la Ley 15/2003 establece dentro de los grupos de población los cargos que pueden ser desempeñados, fijando para cada uno de ellos una cuantía, determinada en atención al grupo de población más una segunda cuantía en función de la representatividad del cargo (clasificación que lleva a cabo el Anexo V.2 de la Ley, actualizada por la Ley 51/2007 y, especialmente, Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009).

Junto a ello, se integran también dentro de la categoría del complemento de destino los importes fijados por las circunstancias especiales asociadas al destino fijadas en el Anexo V.3 de la Ley (vg. atendiendo a condiciones tales como la insularidad o en el caso de los destinados en el País Vasco y Navarra).

4. El complemento específico, por su parte, remunera las condiciones especiales de determinadas plazas afectadas por una singular responsabilidad y penosidad conforme al listado establecido en el Anexo VI de la Ley.

B) Junto con estas retribuciones fijas, debemos considerar también las retribuciones variables por objetivos a que se refiere el art. 13.2 de la Ley 15/2003 (comúnmente conocida como “productividad”). Este segundo componente de la remuneración de los miembros de la Carrera Fiscal prevé este precepto que debiera ir destinado a “remunerar el rendimiento y actividad extraordinaria de los Fiscales”.

C) Finalmente, deben tenerse igualmente en consideración las retribuciones especiales, comprensivas de la prestación de servicios extraordinarios, sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y, muy especialmente, el desempeño de servicios de guardia.

II. PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DESDE LA LEY DE RETRIBUCIONES

La revisión anual de las cuantías de los conceptos retributivos indicados en el punto anterior, conforme al apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, ha de llevarse a cabo por aplicación de los incrementos correspondientes que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.

A su vez, el apartado 3 de la misma Disposición Adicional establece una clara salvaguarda para que las retribuciones legalmente fijadas se ajusten en todo momento a los fines definidos en el art. 1.1 de la L 15/2003, esto es, garantizar la independencia económica de los miembros de la carrera fiscal mediante un sistema retributivo objetivo, equitativo, transparente y estable que reconozca adecuadamente la responsabilidad y dedicación de los mismos (previsión legalmente referenciada a los miembros de la carrera judicial pero aplicable en los mismos términos a los miembros de la carrera fiscal conforme a lo dispuesto en el art.13.1 de la Ley). A tal fin, se prevé la constitución de una comisión que se ha de reunir quinquenalmente para elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, propuestas de revisión de las retribuciones adecuadas a los principios contenidos en esta ley.

Dicha comisión - conocida de forma coloquial como “mesa de retribuciones”- está formada por representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Hacienda, del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, en la que además participan representantes de las asociaciones profesionales de las carreras judicial y fiscal, por lo que constituye un órgano básico para valorar la adecuación del sistema, categorías y cuantías retributivas a la realidad cambiante de las Fiscalías, pero además también para analizar el impacto en el poder adquisitivo de los miembros de la Carrera Fiscal de la realidad política, social y económica del país.

Todas estas previsiones de actualización y garantías de reevaluación periódica de las necesidades retributivas de la carrera Fiscal, sin embargo, han quedado desatendidas. La aprobación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, supuso una extraordinaria reducción de las cuantías de las retribuciones, acompañada de la supresión de cualquier tipo de incremento en sueldos, retribuciones complementarias, variables y especiales durante media década. Como veremos, la reactivación de los incrementos a partir de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en modo alguno ha paliado (o siquiera pretendido paliar) la pérdida de poder adquisitivo derivada de dicho período. Así, pese a haber desaparecido las circunstancias que justificaron tan excepcional legislación, subsisten plenamente sus consecuencias sobre la retribución de los miembros de la Carrera Fiscal.

Por su parte, la “mesa de retribuciones” prevista en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera de la L15/2003 hubiera podido servir para velar por la correcta reintegración en la capacidad adquisitiva -sin perjuicio de otras evaluaciones indispensables que exceden las pretensiones de este estudio- a los niveles que fijó el legislador en 2003 tomando el Índice de Precios al Consumo como valor de referencia. Sin embargo, dicha Comisión no ha llegado a generar propuestas de revisión desde la creación del órgano en 2003 -al resultar infructuosas las reuniones de 2008 y 2018- por lo que el incumplimiento de las previsiones legales se ha traducido directamente en un sobresaliente perjuicio económico susceptible de cuantificación económica para todos los miembros de la Carrera Fiscal.

Si las previsiones cuantitativas de la L 15/2003, como la misma declara, garantizaban la independencia económica de los miembros de la Carrera Fiscal mediante un sistema retributivo objetivo, equitativo, transparente y estable que reconozca adecuadamente la responsabilidad y dedicación de los mismos (arts. 1.1 y 13.1) previendo en su Disposición Adicional Primera los mecanismos para la garantía de tales principios, no cabe sino concluir que la pérdida de poder adquisitivo derivada de la diferencia entre la retribución actual y la variación del índice de precios al consumo, sumada al incumplimiento de las previsiones legales establecidas precisamente para evitar esta situación, lo que han generado es un sistema retributivo que no reconoce adecuadamente ni la responsabilidad ni la dedicación de los miembros de la Carrera Fiscal.

II.1. RETRIBUCIONES FIJAS. SUELDO, ANTIGÜEDAD Y COMPLEMENTOS DE DESTINO

Como se anticipaba en la introducción, las retribuciones fijas, que recogen el peso principal de las retribuciones de los miembros de la Carrera Fiscal, comprenden tanto

las retribuciones básicas -sueldo y antigüedad- como las retribuciones complementarias -complementos de destino y específico-.

Ahora bien, dado que cada una de estas categorías tiene su propio sistema de actualización resulta necesario el análisis separado de cada una de ellas para valorar hasta qué punto se han separado de las previsiones remuneratorias de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Como se indicaba antes, la revisión anual del sueldo se lleva a cabo en los Presupuestos Generales del Estado, mediante la fijación de las concretas cuantías en lugar de determinarse un concreto porcentaje de incremento. Este mismo mecanismo, de hecho, es el que utilizó también el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, para llevar a cabo la reducción de los sueldos de los miembros de la Carrera Fiscal en una cuantía muy superior a la aplicada a las retribuciones complementarias, incluidas variables y especiales, fijando unos importes a percibir consistentes en una reducción del 9,73% de los inmediatamente anteriores (sin duda muy por encima del 5% de media de reducción de los salarios del sector público que fue anunciado por el Gobierno).

En cambio, la antigüedad se remunera exclusivamente mediante un incremento sucesivo del 5% del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso por cada tres años en servicio activo, por lo que no es un concepto del que quepa analizar específicamente su evolución dado que su actualización periódica deriva de la aplicada a los sueldos.

Y, por su parte, las retribuciones complementarias, de la misma manera que sucede con las variables y especiales, son generalmente objeto de actualización mediante la fijación incrementos porcentuales en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, salvo cuando excepcionalmente se han publicado nuevas tablas de complementos de destino de los miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal (2007 y 2008), y sin perjuicio de la tendencia en los últimos ejercicios de condicionar el incremento porcentual a variables que, si no llegan a impedir, al menos constituyen un serio obstáculo al principio de transparencia retributiva que debe regir en la Administración Pública y que expresamente demanda el art. 1 de la Ley 15/2003.

A) Sueldo. Comparativa con la actualización del IPC.

Para analizar la evolución de los sueldos de los miembros de la Carrera Fiscal debemos partir de las cuantías inicialmente estipuladas en la redacción original de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, que tomaremos como punto de partida de nuestro análisis. No en vano, como hemos visto, el legislador español estimó que las cuantías entonces fijadas garantizaban la independencia económica de los miembros de la Carrera Fiscal y reconocían adecuadamente la responsabilidad y dedicación de los mismos.



Sueldo original de la L15/2003 (contabilizadas 12 mensualidades):

| | |
|--|-----------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 22.218,84 |
| Fiscal | 19.750,08 |
| Abogado Fiscal | 17.281,32 |

Estas cuantías fueron gradualmente aumentadas en los años siguientes, truncándose dicha progresión con la publicación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. La comparación de sueldos brutos antes y después de esta reducción pone de manifiesto una reducción de un 9,73% para todos los miembros de la Carrera Fiscal.

| | Antes RDL 8/2010 | RDL 8/2010 |
|--|------------------|------------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 25.599,60 | 23.108,76 |
| Fiscal | 22.755,96 | 20.541,14 |
| Abogado Fiscal | 19.910,88 | 17.973,60 |

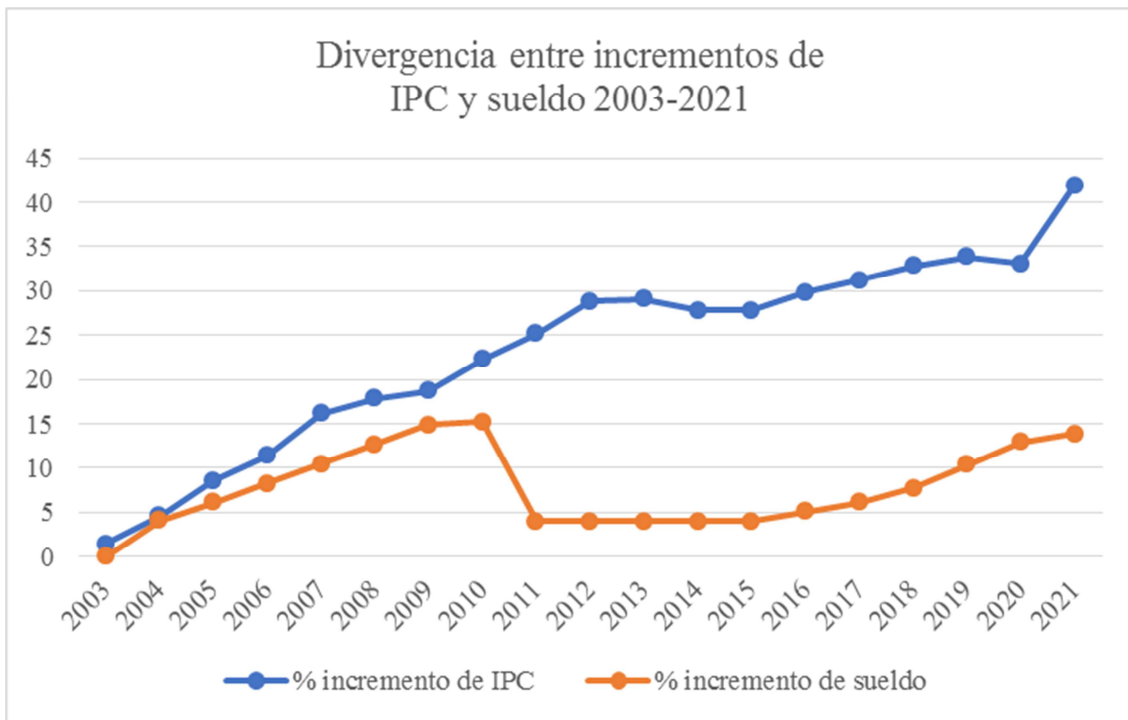
Para valorar el perjuicio económico a largo plazo que ha supuesto esta reducción, unida a la congelación salarial que sucedió al Real Decreto-ley 8/2010 y mantenida hasta los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (desde los que, de manera insuficiente, vuelve a ponerse en marcha el incremento salarial anual) resulta sumamente esclarecedor observar que el sueldo fijado en los Presupuestos Generales para 2022 es el primero en superar el del primer semestre de 2010; esto es, aún en 2021 el sueldo percibido estaba por debajo del que percibían los miembros de la Carrera Fiscal hace once años.

| | Antes RDL 8/2010 | PGE para 2022 |
|--|------------------|---------------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 25.599,60 | 25.809,24 |
| Fiscal | 22.755,96 | 22.942,44 |
| Abogado Fiscal | 19.910,88 | 20.073,96 |

Resulta una obviedad apuntar que recuperar en 2022 las cuantías fijadas para los sueldos en 2010 no es lo mismo que actualizar la capacidad adquisitiva de tales cuantías. Por tanto, no podemos dar por suficiente la fijación de un sueldo en la cuantía anterior al RDL 8/2010 y estimar que con ello se ha vuelto a la situación anterior. No cuando entre la reducción salarial y la recuperación de las cuantías han transcurrido más de once años, dado que la variación del Índice de Precios de Consumo en ese período es de un 18,3% (conforme el cálculo de variaciones del IPC entre junio de 2010 y diciembre de 2021 elaborado por el INE). Por tanto, sólo cabría hablar de una auténtica recuperación de los niveles salariales previos a la reducción de 2010 si las cuantías previstas para 2022 se vieran incrementadas hasta cubrir la cuantía que sigue dejando de percibir anualmente en concepto sueldo cada miembro de la Carrera Fiscal como consecuencia de unas premisas económicas ya superadas.

Ahora bien, debemos tener en consideración que la divergencia entre la variación del IPC y el incremento gradual de los sueldos tiene efectos más allá de las consecuencias del Real Decreto-ley 8/2010 ya descritas, y que se extienden hasta hoy.

En este sentido, resulta muy reveladora la comparación gráfica de la evolución en los incrementos sucesivos en el IPC y en los sueldos de los Fiscales desde 2003 hasta la actualidad. A su vez, este análisis permite cuantificar la pérdida exacta de poder adquisitivo en este concepto retributivo esencial, mediante la comparación de la variación del IPC entre mayo de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE (41,9%) con el incremento acumulado de los sueldos de los miembros de la Carrera Fiscal en el mismo período de tiempo (13,88%). Así pues, podemos cifrar dicha pérdida en un 28,02%.



Cuestión distinta es la determinación del incremento del sueldo que sería necesario para la reparación de esta pérdida de poder adquisitivo, esto es, el porcentaje de aumento que debe ser aplicado a los sueldos actuales para que los mismos alcancen las cuantías que corresponderían si las retribuciones determinadas por la Ley 15/2003 se hubieran actualizado conforme al IPC.

Para ello, determinaremos el importe económico dejado de percibir tomando nuevamente como punto de partida la redacción original de la Ley 15/2003 por los motivos ya indicados al principio de este apartado. Y, sobre esos importes, calcularemos



las cuantías que resultarían actualizándolas con el IPC (conforme el cálculo de variaciones del IPC entre mayo de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE) para, a su vez, comparar dichos importes con los fijados en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

| | Redacción original L15/2003 | L 15/2003 + IPC |
|--|--------------------------------|-----------------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 22.218,84 | 31.528,53 |
| Fiscal | 19.750,08 | 28.025,36 |
| Abogado Fiscal | 17.281,32 | 24.522,19 |

| | PGE para 2022 | L 15/2003 + IPC |
|--|---------------|-----------------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 25.809,24 | 31.528,53 |
| Fiscal | 22.942,44 | 28.025,36 |
| Abogado Fiscal | 20.073,96 | 24.522,19 |

Es decir, que los miembros de la Carrera Fiscal estarían dejando de ingresar en 2022 por falta de actualización, sólo en concepto de sueldo, los importes anuales brutos siguientes:

| | |
|--|----------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 5.719,29 |
| Fiscal | 5.082,92 |
| Abogado Fiscal | 4.448,23 |

A la vista de estas comparaciones, se pone de manifiesto que el incremento del sueldo necesario para compensar la pérdida de poder adquisitivo que resulta de la divergencia expuesta es de un 22,16%.

Más allá de la mera cuantificación crematística, resulta enormemente revelador de hasta qué punto se han subvertido los principios afirmados en la Ley 15/2003 el hecho de que el sueldo de un Fiscal en 2022 será inferior al sueldo que habría de corresponder a un Abogado Fiscal si los importes de la Ley se hubieran actualizado conforme al IPC; y, a su vez, el sueldo de un Fiscal Superior de Comunidad Autónoma en 2022 será inferior al sueldo que correspondería a un Fiscal si se actualizasen de esta manera las cuantías de 2003.

En definitiva, podemos sin duda afirmar que la falta de adecuada actualización ha dado lugar a la degradación de los sueldos de cada una de las categorías de la Carrera Fiscal.

• **Fiscales de Sala del Tribunal Supremo**

Mención aparte ha de hacerse a los Fiscales de la categoría primera, dado que su régimen retributivo no se rige por las previsiones de la Ley 15/2003, sino que cada año las Leyes de Presupuesto Generales del Estado fijan en su integridad las retribuciones a percibir en el ejercicio siguiente. Pese a la diferente fórmula de determinación de las cuantías, vale la pena constatar que también en el caso de la categoría primera resulta notable la pérdida de poder adquisitivo como consecuencia de la separación del IPC a la hora de revisar anualmente las cuantías.

De hecho, si la reducción salarial de las retribuciones fijas llevada a cabo por el Real Decreto-ley 8/2010 supuso a los integrantes de las categorías segunda y tercera una rebaja de un 9,73% del sueldo y de un 6% o 5% de los complementos de destino, esta rebaja en su conjunto fue aún mayor en el caso de la primera categoría, pues determinó una disminución del 9% de la integridad de sus retribuciones. Y tal merma resulta más destacable cuando las mismas llevaban ya congeladas dos ejercicios presupuestarios (Leyes de Presupuestos Generales 2/2008, de 23 de diciembre, y 26/2009, de 23 de diciembre).

Así pues, el efecto acumulado de la congelación previa, la reducción salarial del Real Decreto-ley 8/2010 y la subsiguiente nueva congelación mantenida hasta 2016 generó que un Fiscal de Sala en 2016 cobrase menos de lo que cobraba en 2004 (concretamente un 0,51% menos).

Sólo el dato anterior ya da noción de hasta qué punto la fijación de la retribución de esta categoría se separa absolutamente de cualquier intento de mantener siquiera de forma aparente el poder adquisitivo de sus integrantes.

No obstante, a fin de alcanzar también aquí conclusiones actualizadas sobre la pérdida de poder adquisitivo de todas las categorías de la Carrera Fiscal, compararemos la cuantía efectivamente estipulada como retribución en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, con los importes que corresponderían si se hubieran actualizado conforme al IPC las cuantías de 2003, fijadas por Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 (siendo la variación del 44,2% conforme el cálculo del IPC entre enero de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE):

| | Ley 52/2002 (PGE) | LEY 52/2002 + IPC | Ley 22/2021 (PGE) | Diferencia |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|------------|
| Sueldo (14 mensualidades) | 25.947,32 | 37.416,04 | 29.116,64 | 8.299,40 |
| Otras remuneraciones (12 mensualidades) | 80.473,32 | 116.042,53 | 90.300,72 | 25.741,81 |
| Total | 106.420,64 | 153.458,56 | 119.417,36 | 34.041,20 |

Una vez más, la comparación directa de cuantías revela una pérdida de poder adquisitivo frente a subida del IPC, cuya reparación precisaría de un incremento del 28,5% (frente al 22,16% de los sueldos y el 17,31% o 12,78% de los complementos de destino de las otras categorías).

B) Antigüedad: trienios.

Dentro de las retribuciones básicas de los miembros de la Carrera Fiscal queda comprendida la remuneración de la antigüedad “mediante un incremento sucesivo del cinco por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso por cada tres años en servicio activo”, conforme dispone el artículo 4.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

El cálculo de la cuantía mensual correspondiente a cada trienio implica, en definitiva, partir del importe del sueldo mensual establecido para la categoría de Abogado Fiscal y correspondiente a la anualidad en curso. Así, será el 5% de dicho importe la cuantía a percibir por cada trienio, con independencia de la propia categoría del perceptor (en este sentido cabe recordar que una de las reivindicaciones mantenidas por la Asociación de Fiscales en materia retributiva es precisamente que el trienio se determine en función de la categoría profesional que realmente se ostenta en el momento de consolidación, además de un incremento del porcentaje hasta el 8%).

En todo caso y por lo que concierne a este estudio, cabe señalar que este sistema de determinación, en tanto que toma como base de cálculo el importe del sueldo de la tercera categoría, se ve también afectada por las consecuencias ya descritas, siendo aplicables aquí todas las reflexiones anteriores respecto a la incidencia de la reducción salarial que impuso el Real Decreto-ley 8/2010 y la posterior congelación hasta 2016.

Así, si el trienio inmediatamente anterior a la reducción era de 82,96 euros mensuales, la aplicación de la exorbitada reducción del 9,73% para los sueldos de todos los miembros de la Carrera Fiscal llevó consigo, lógicamente, una minoración en igual porcentaje de las cuantías de los trienios, que quedaron fijados en 74,89 euros mensuales durante los años siguientes. Y, tal como ya se ha expuesto respecto del

sueldo, no ha sido sino hasta 2022 -en que corresponderá el cobro de 83,64 euros- que el importe del trienio ha alcanzado las cuantías previas a la reducción de 2010.

De esta manera, cabe traer aquí la totalidad de las valoraciones, análisis y conclusiones realizadas en el apartado anterior respecto de los sueldos y la pérdida de poder adquisitivo acumulada frente al incremento del IPC.

C) Complemento de destino. Comparativa con la actualización del IPC.

Nuevamente, el análisis de la evolución de esta categoría retributiva, cuantitativamente incluso superior al sueldo, hace necesario partir de las cuantías fijadas en la redacción original de la Ley 15/2003 en tanto que la premisa inicial del legislador fue entender que las mismas eran adecuadas a la dedicación y responsabilidad de los miembros de la Carrera Fiscal. Incluso en la idoneidad de tales cuantías debiera hoy discreparse, dadas las nuevas cargas y responsabilidades impuestas a la Fiscalía en las sucesivas reformas procedimentales que han tenido lugar entre 2003 y la actualidad, incrementos de funciones, cargas y responsabilidades que, por descontado, han carecido de todo reflejo retributivo. Sin embargo, excede de las pretensiones de este estudio la valoración cuantitativa que debiera hacerse de tales exigencias de “responsabilidad y dedicación” adicionales a las que previó el legislador en 2003. Por consiguiente, a los efectos dialécticos nos atendremos al punto de partida indicado.

· Redacción original L 15/2003 (importes mensuales):

| | Por grupo de población | Por representación |
|--|------------------------|--------------------|
| Grupo 1: | | |
| Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional | 2.452,69 | 1.369,41 |
| Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo | 2.452,69 | 1.369,41 |
| Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Fiscales de la Fiscalía General del Estado | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas | 2.452,69 | 1.302,14 |
| Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción | 2.452,69 | 1.302,14 |

| | | |
|--|----------|----------|
| Resto de fiscales de segunda categoría, salvo coordinadores | 2.452,69 | 720,98 |
| Fiscales coordinadores | 2.452,69 | 1.158,23 |
| Grupo 2: | | |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 2.402,47 | 1.302,14 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 2.094,96 | 1.302,14 |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 2.094,96 | 1.249,29 |
| Resto de Fiscales segunda categoría, salvo coordinadores | 2.094,96 | 720,98 |
| Fiscales coordinadores | 2.094,96 | 1.158,23 |
| Grupo 3: | | |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 2.354,42 | 1.302,14 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 1.982,04 | 1.302,14 |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 1.982,04 | 1.249,29 |
| Resto de fiscales segunda categoría, salvo coordinadores | 1.982,04 | 720,98 |
| Fiscales coordinadores | 1.982,04 | 1.158,23 |
| Grupo 4: | | |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 1.741,31 | 1.249,29 |
| Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales, salvo coordinadores | 1.741,31 | 720,98 |
| Fiscales coordinadores | 1.741,31 | 1.158,23 |
| Grupo 5: | | |
| Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales | 1.591,64 | 120,46 |

Esta categorización ha sido objeto de diversas modificaciones, tanto para dar cabida a los nuevos cargos creados a medida que la estructura orgánica de la Fiscalía ha sido modificada, como para llevar a cabo puntuales actualizaciones (así, la cuantía por representación del grupo 5 en el Real Decreto de 26 de abril de 2019).

Ahora bien, las cuantías en sí han sido objeto de modificación sucesiva mediante incrementos anuales, ordinariamente en las Leyes de Presupuestos Generales, o reducciones y congelaciones, dado que el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, introdujo una notable reducción del complemento de destino, establecida en un 6% para los Fiscales y un 5% para los Abogados Fiscales.

Esta fijación de incrementos (y reducciones o congelaciones) sucesiva implica que para calcular la cuantía de los complementos de destino que corresponden a un año debe partirse necesariamente de las retribuciones fijadas para el año anterior. Sin embargo, el análisis de las sucesivas cuantías, ejercicio tras ejercicio y desde la Ley 15/2003, se ve notablemente dificultado al tener que localizarse y tomarse en consideración toda la normativa siguiente:

- Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Art. 29. Uno. 3. Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2003, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.uno.a) de esta ley.

- Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

Art. 29. Uno. 3. a) Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2004.

- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Art. 29. Uno. 3. a) Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2005

- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Art.31. uno. 3. a) Las retribuciones complementarias, variables y especiales, de los miembros de las carreras judicial y fiscal que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2006

- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Art. 32.uno. 4.a) El complemento de destino para el año 2008 es el que se detalla en el Anexo XI de esta Ley, que se percibirá en 12 mensualidades (ANEXO XI. Complementos de destino de los miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal).

- Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Art. 32. Uno 4. a) El complemento de destino a percibir en el año 2009 es el que se detalla en el Anexo XI de esta Ley (ANEXO XI. Complemento de Destino de los Miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal).

- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Art. 32. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán un incremento del 0,3 por ciento respecto de las vigentes en 2009.

- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Art. 32. Uno. II. 4. (...) Las retribuciones complementarias de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán una reducción del 6 por ciento en el caso de magistrados y fiscales, y del 5 por ciento en el caso de jueces y abogados fiscales en términos anuales respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010.

- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Art. 31. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010 consecuencia de la aplicación, en términos anuales, de lo previsto en el artículo 32.uno.II.4 de la Ley 26/2009.

- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Art. 31. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2011.

- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Art. 31. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012 sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Art. 29. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013.

- Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Art. 29. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que no experimentarán ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2014.

- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Art. 28. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

- Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Art. 27. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016.

- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Art. 27. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2017.

Art. 18.Dos. En el año 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por ciento de incremento salarial. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, en lo que a incremento del PIB se refiere, se considerará la estimación avance del PIB de cada año publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Una vez publicado el avance del PIB por el INE y, previa comunicación a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para la mejora del empleo público y de condiciones de trabajo de 9 de marzo de 2018, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se aprobará, en su caso, la aplicación del incremento. Del citado Acuerdo se dará traslado a las Comunidades Autónomas, a las Ciudades Autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias. Además, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,2 por ciento de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones. En las Administraciones y resto de entidades del sector público definido en este artículo en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2017, este incremento adicional podrá alcanzar el 0,3 por ciento.

· Resolución de Hacienda de 13 de julio de 2018.

Se aprueba el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público previsto en el artículo 18.Dos, párrafo segundo, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 que establece que “Si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por ciento de incremento salarial”, una vez cumplido lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo.

· Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

Art. 11.4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 3.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2018.

Art. 3.Dos. En el año 2019, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,25 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2018, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo y sin considerar a tales efectos los gastos de acción social que, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2019 respecto a los de 2018 (...) Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2018 alcanzara o superase el 2,5 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2019, otro 0,25 por ciento de incremento salarial. Para un crecimiento inferior al

2,5 por ciento señalado, el incremento disminuirá proporcionalmente en función de la reducción que se haya producido sobre dicho 2,5 por ciento (...)

- Real Decreto 311/2019, de 26 de abril, por el que se modifican los anexos II.2 y V.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (con efectos económicos desde el 1 de enero de 2018).

Art. Único. La cuantía del complemento de destino por representación de los destinos del Grupo de población 5, tercera categoría de fiscales, recogida en el Anexo V.2, queda fijada en 193,74 € mensuales.

- Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

Art. 11.4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 3.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2019.

Art. 3. Dos. En el año 2020, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. A estos efectos, en las retribuciones de 2019 el incremento del 0,25 por ciento vinculado a la evolución del PIB se considerará, en cómputo anual (...) Además de lo anterior, si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2019 alcanzara o superase el 2,5 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2020, otro 1 por ciento de incremento salarial. Para un crecimiento inferior al 2,5 por ciento señalado, el incremento disminuirá proporcionalmente en función de la reducción que se haya producido sobre dicho 2,5 por ciento (...)

- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Art. 27. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 18.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2020.

Art. 18. Dos. En el año 2021, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 0,9 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2020 (...)

- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Art. 28. Uno. 4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.Dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2021.

Art. 19. Dos. En el año 2022, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, en términos de homogeneidad para los dos períodos

de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo (...)

La aplicación de toda la normativa anterior lleva a que en 2022 las cuantías anuales correspondientes a los complementos de destino de los miembros de la Carrera Fiscal sean las siguientes:

| | Por grupo de población | Por representación |
|---|------------------------|--------------------|
| Grupo de población 1 | | |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional | 35.600,09 | 19.876,74 |
| Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo | 35.600,09 | 19.876,74 |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía de Audiencia Nacional | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal de Cuentas | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Tenientes Fiscales y Fiscales de la Secretaría Técnica de Fiscalía General del Estado | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de Fiscalía General del Estado. | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Prevención y Represión del tráfico ilegal drogas | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Represión delitos económicos relacionados con la Corrupción. | 35.600,09 | 18.900,37 |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial | 35.600,09 | 18.133,38 |
| Fiscales coordinadores | 35.600,09 | 16.811,67 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 35.600,09 | 16.811,67 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 35.600,09 | 10.465,09 |
| Grupo de población 2 | | |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 34.871,51 | 18.900,37 |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 30.407,91 | 18.900,37 |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 30.407,91 | 18.133,38 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 30.407,91 | 18.133,38 |
| Fiscales coordinadores | 30.407,91 | 16.811,67 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 30.407,91 | 16.811,67 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 30.407,91 | 10.465,09 |
| Grupo de población 3 | | |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 34.174,14 | 18.900,37 |
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 28.768,93 | 18.900,37 |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 28.768,93 | 18.133,38 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 28.768,93 | 18.133,38 |
| Fiscales Coordinadores | 28.768,93 | 16.811,67 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 28.768,93 | 16.811,67 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 28.768,93 | 10.465,09 |
| Grupo de población 4 | | |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 25.274,88 | 18.133,38 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 25.274,88 | 18.133,38 |
| Fiscales coordinadores | 25.274,88 | 16.811,67 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 25.274,88 | 16.811,67 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 25.274,88 | 10.465,09 |
| Grupo de población 5 | | |
| Resto de destinos de la tercera categoría de fiscales | 23.348,05 | 2.501,59 |

De otra parte, para valorar la pérdida de poder adquisitivo acumulada desde 2003 a la actualidad debemos calcular el resultado de aplicar a las cuantías fijadas por la Ley 15/2003 el IPC general (conforme el cálculo de variaciones del IPC entre mayo de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE):

· Cuantías anuales de la L 15/2003 actualizadas con el IPC General (tasa de variación a diciembre de 2021: 41,9%):

| | Por grupo de población | Por representación |
|--|------------------------|--------------------|
| Grupo 1: | | |
| Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional | 41.764,41 | 23.318,31 |
| Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo | 41.764,41 | 23.318,31 |
| Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Fiscales de la Fiscalía General del Estado | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción | 41.764,41 | 22.172,84 |
| Resto de fiscales de segunda categoría, salvo coordinadores | 41.764,41 | 12.276,85 |
| Fiscales coordinadores | 41.764,41 | 19.722,34 |
| Grupo 2: | | |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 40.909,26 | 22.172,84 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 35.672,98 | 22.172,84 |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 35.672,98 | 21.272,91 |
| Resto de Fiscales segunda categoría, salvo coordinadores | 35.672,98 | 12.276,85 |
| Fiscales coordinadores | 35.672,98 | 19.722,34 |
| Grupo 3: | | |
| Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia | 40.091,06 | 22.172,84 |
| Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia | 33.750,18 | 22.172,84 |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 33.750,18 | 21.272,91 |
| Resto de fiscales segunda categoría, salvo coordinadores | 33.750,18 | 12.276,85 |
| Fiscales coordinadores | 33.750,18 | 19.722,34 |
| Grupo 4: | | |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial | 29.651,03 | 21.272,91 |

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales, salvo coordinadores | 29.651,03 | 12.276,85 |
| Fiscales coordinadores | 29.651,03 | 19.722,34 |
| Grupo 5: | | |
| Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales | 27.102,45 | 2.051,19 |

Finalmente, para la extracción de conclusiones, resulta necesaria la comparación de totales brutos anuales del complemento de destino en las cuantías actuales (resultantes de la aplicación de las previsiones legales antes citadas) frente a cuantías originales actualizadas¹ conforme el cálculo de variaciones del IPC antes indicado:

| | PGE 2022 (totales) | L 15/2003 + IPC (totales) | Diferencia |
|---|-----------------------|---------------------------------|------------|
| Grupo de población 1: | | | |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional | 55.476,83 | 65.082,72 | 9.605,89 |
| Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo | 55.476,83 | 65.082,72 | 9.605,89 |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía de Audiencia Nacional | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal de Cuentas | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Tenientes Fiscales y Fiscales de la Secretaría Técnica de Fiscalía General del Estado | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de Fiscalía General del Estado. | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Prevención y Represión del tráfico ilegal drogas | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |
| Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados | 54.500,46 | 63.937,25 | 9.436,79 |

¹ Para las categorías de destino no existentes en la Ley 15/2003 se ha establecido el importe de las categorías con idéntica retribución o, de no ser posible, interpolado el cálculo de la cuantía por representación.



| | | | |
|---|-----------|-----------|----------|
| Fiscales de Fiscalía Especial Represión delitos económicos relacionados con la Corrupción. | | | |
| Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial | 53.733,47 | 63.037,40 | 9.303,94 |
| Fiscales coordinadores | 52.411,76 | 61.486,75 | 9.074,98 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 52.411,76 | 61.486,75 | 9.074,98 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 46.065,18 | 54.041,25 | 7.976,07 |
| Grupo de población 2: | | | |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 53.771,88 | 63.082,10 | 9.310,22 |
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 49.308,28 | 57.845,82 | 8.537,53 |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 48.541,29 | 56.945,89 | 8.404,60 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 48.541,29 | 56.945,89 | 8.404,60 |
| Fiscales coordinadores | 47.219,59 | 55.395,32 | 8.175,73 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 47.219,59 | 55.395,32 | 8.175,73 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 40.873,01 | 47.949,83 | 7.076,82 |
| Grupo de población 3: | | | |
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 53.074,51 | 62.263,90 | 9.189,39 |
| Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma | 47.669,29 | 55.923,02 | 8.253,72 |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 46.902,30 | 55.023,09 | 8.120,79 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 46.902,30 | 55.023,09 | 8.120,79 |
| Fiscales Coordinadores | 45.580,60 | 53.472,52 | 7.891,92 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 45.580,60 | 53.472,52 | 7.891,92 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 39.234,02 | 46.027,02 | 6.793,01 |
| Grupo de población 4: | | | |
| Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial | 43.408,25 | 50.923,94 | 7.515,68 |
| Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia) | 43.408,25 | 50.923,94 | 7.515,68 |

| | | | |
|--|-----------|-----------|----------|
| Fiscales coordinadores | 42.086,55 | 49.373,37 | 7.286,82 |
| Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial | 42.086,55 | 49.373,37 | 7.286,82 |
| Resto de Fiscales de segunda categoría | 35.739,97 | 41.927,87 | 6.187,91 |
| Grupo de población 5: | | | |
| Resto de destinos de la tercera categoría de fiscales | 25.849,63 | 29.153,64 | 3.304,01 |

A partir de la comparativa de los datos anteriores podemos constatar que la pérdida de poder adquisitivo acumulada como consecuencia de la divergencia entre el incremento del IPC y las previsiones legales de actualización desde la aprobación de la Ley 15/2003 es de un 20,94% en todos los casos (a excepción del grupo de población 5, en que se sitúa en un 16,08% como consecuencia de la actualización introducida por Real Decreto de 26 de abril de 2019).

A su vez, como se indicaba en materia de sueldos, más allá de la cuantificación de la diferencia entre las variaciones del IPC y las efectivamente aplicadas por la normativa de actualización del complemento, lo que resulta indispensable es la determinación del incremento que debe llevarse a cabo en esta categoría retributiva para que la misma rectifique la pérdida de poder adquisitivo que se ha producido. Así, tomando como referencia la diferencia de importes entre la retribución efectiva y la que debería tener lugar conforme a los datos del cuadro anterior, se concluye que dicho incremento ha de ser de un 17,31%, excepto en el caso del grupo de población 5, en que se sitúa en un 12,78% por razón de la actualización de 2019 ya referida.

Como en el caso de la comparativa de los sueldos, la constatación de que las actuales retribuciones no responden a los principios consagrados en la Ley 15/2003 la encontramos al hacer comparaciones cruzadas: así, por ejemplo, el complemento de destino de un Fiscal coordinador del Grupo de población 1 en 2022 será inferior al que habría de corresponder a un Fiscal coordinador del Grupo de población 3 si los importes de la Ley se hubieran actualizado conforme al IPC; o, el complemento de destino de un Fiscal de segunda categoría del Grupo de población 3 en 2022 será inferior al que habría de corresponder a un Fiscal de segunda categoría del Grupo de población 4 si se actualizasen de esta manera las cuantías de 2003.

Por consiguiente, podemos nuevamente afirmar que la deficiente fórmula de actualización ha dado lugar a la degradación de las retribuciones fijadas como complemento de destino de los miembros de la Carrera Fiscal.

D) Reflejo práctico.

Una vez expuesta la base teórica sobre la que se asientan las retribuciones desde su fijación en la Ley 15/2003 hasta la actualidad, para una mejor valoración de todo lo apuntado conviene descender a casos concretos que, a título ejemplificativo, permitan ver cómo son las retribuciones de los Fiscales y cómo deberían ser si se hubiera aplicado a estas el incremento del IPC, evitando así la pérdida de poder adquisitivo (trienios y guardias aparte):

Ejemplo 1. Retribuciones fijas de un Abogado Fiscal:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 20.073,96 | 24.522,19 | 4.448,23 | 22,16 |
| Complemento de destino | 25.849,63 | 29.153,64 | 3.304,01 | 12,78 |
| Total | 45.923,59 | 53.675,83 | 7.752,24 | |

Ejemplo 2. Retribuciones fijas de un Fiscal coordinador del grupo de población 3:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 22.942,44 | 28.025,36 | 5.082,92 | 22,16 |
| Complemento de destino | 45.580,60 | 53.472,52 | 7.891,92 | 17,31 |
| Total | 68.523,04 | 81.497,88 | 12.974,84 | |

Ejemplo 3. Retribuciones fijas de un Fiscal Jefe o Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial del grupo de población 2:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 22.942,44 | 28.025,36 | 5.082,92 | 22,16 |
| Complemento de destino | 48.541,29 | 56.945,89 | 8.404,60 | 17,31 |
| Total | 71.483,73 | 84.971,25 | 13.487,52 | |

Ejemplo 4. Retribuciones fijas de un Fiscal -no coordinador- del grupo de población 1:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 22.942,44 | 28.025,36 | 5.082,92 | 22,16 |
| Complemento de destino | 46.065,18 | 54.041,25 | 7.976,07 | 17,31 |
| Total | 69.007,62 | 82.066,61 | 13.058,99 | |

A la vista de estos ejemplos, se pone claramente de manifiesto cómo la fórmula de actualización que se viene siguiendo desde los Presupuestos Generales aprobados para el año 2004 y hasta los últimos, aprobados para el año 2022, ha ido mermando progresivamente la capacidad adquisitiva de los Fiscales frente a las retribuciones que debieran corresponder atendiendo al IPC (conforme el cálculo de variaciones del IPC entre mayo de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE, último dato disponible a la fecha de confección del presente estudio) y cuya subsanación precisaría de un incremento del 22,16% de los sueldos y un 17,31% de los complementos de destino. Sólo en el caso de los Abogados Fiscales, por la actualización introducida por Real Decreto de 26 de abril de 2019 en los complementos de destino (ya referida *supra*) esta pérdida es algo menor, situándose no obstante el incremento necesario en un 12,78% de este concepto, además del 22,16% del sueldo, lo que ya de por sí resulta especialmente grave tratándose de la categoría más maltratada retributivamente en términos absolutos.

II.2. RETRIBUCIONES ESPECIALES: GUARDIAS

Como exponíamos al principio de este estudio, las retribuciones de los miembros de la Carrera Fiscal se integran por tres componentes: retribuciones fijas, variables y especiales. Y es a este último tipo de retribuciones al que pertenecen las correspondientes al desempeño de servicios de guardia.

Más allá de las previsiones elementales anteriores, contenidas en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, el marco normativo que rige la retribución de las guardias lo encontramos en la Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regulan las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal. A lo largo de sus quince artículos (a los que ha de añadirse el 12bis introducido por la Orden PRE/1119/2009, de

7 de mayo, respecto a Servicios de guardia en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer) esta Orden fija una panoplia de servicios de guardia de diferente duración y carácter con la determinación de la cuantía de la retribución de cada uno de ellos, resultando en definitiva las siguientes tipologías e importes (el añadido de los euros por hora de servicio de guardia es nuestro, a los efectos de ilustrar la valoración -o falta de ella- que el legislador hace de la prestación de un servicio profesional cualificado como es el desarrollado por los miembros de la Carrera Fiscal en el desempeño de sus funciones, si bien prescindiremos de desarrollar tal idea por no corresponder al estudio de este trabajo, centrado en la determinación de la pérdida de poder adquisitivo y no en la valoración de la vergonzante cuantía que sirve de punto de partida).

Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal. Importes originales (más inclusión de la Orden PRE/1119/2009, de 7 de mayo):

| | Tipo y duración | Retribución (conceptos) | Retribución Original | €/h |
|--|-------------------------|---------------------------------------|----------------------|-------|
| 33 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 24h | 196,08 | 196,08 | 8,17 |
| | Guardia FdS/festivo | 196,08 + 49,02 por día FDS/festivo | 245,1 | 10,21 |
| | JDL inmediatos | 196,08 (por día) | 196,08 | 8,17 |
| 13 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 48h | 392,16 (por 2 días) | 392,16 | 8,17 |
| | Guardia 48h FdS/festivo | 392,16 + 49,02 por día FDS/festivo | 441,18 / 490,20 | 10,21 |
| | Guardia 24h | 196,08 (por Juzgado) | 196,08 | 8,17 |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 196,08 + 49,02 (por Juzgado) | 245,1 | 10,21 |
| | JDL inmediatos | 130,72 (por día) | 130,72 | 5,45 |
| 10 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 24h | 196,08 (por Juzgado) | 196,08 | 8,17 |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 196,08 + 49,02 (por Juzgado) | 245,1 | 10,21 |
| | JDL inmediatos | 130,72 (por día) | 130,72 | 5,45 |

| | | | | |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------|--------|------|
| 8 o más Juzgados de Instrucción | Permanencia semanal | 220,59 (por semana) | 220,59 | 1,31 |
| | JDL inmediatos | 130,72 (por día) | 130,72 | 5,45 |

| | | | | |
|----------------------------|------------------------|---------------------|--------|------|
| Fiscalía AN y Antidroga | Disponibilidad semanal | 220,59 (por semana) | 220,59 | 1,31 |
|----------------------------|------------------------|---------------------|--------|------|

| | | | | |
|--|--|---------------------|--------|------|
| Demás con jurisdicción separada o con 4 o más mixtos | Permanencia 8 días | 269,61 (por 8 días) | 269,61 | 1,40 |
| | Disponibilidad 8 días | 196,08 (por semana) | 196,08 | 1,02 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 294,12 (por semana) | 294,12 | 1,53 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (5 Juzgados) | 183,82 (por semana) | 183,82 | 0,96 |

| | | | | |
|--------------|--|---------------------|--------|------|
| 2 o 3 mixtos | Disponibilidad 8 días | 122,55 (por 8 días) | 122,55 | 0,64 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 294,12 (por semana) | 294,12 | 1,75 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (5 Juzgados) | 183,82 (por semana) | 183,82 | 1,09 |

| | | | | |
|---------|--|---------------------|--------|------|
| 1 mixto | Disponibilidad semanal | 49,02 (por semana) | 49,02 | 0,29 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 294,12 (por semana) | 294,12 | 1,75 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (3 a 5 Juzgados) | 183,32 (por semana) | 183,82 | 1,09 |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos | 73,53 (por semana) | 73,53 | 0,44 |

| | | | | |
|--|-------------------------|---------------------------------------|--------|-------|
| Fiscalía de Menores de M, B, S, V ² | Guardia 24h | 196,08 (por día) | 196,08 | 8,17 |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 196,08 + 49,02 por día FDS/festivo | 245,1 | 10,21 |

² Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

| | | | | |
|---|--|---------------------|--------|------|
| Fiscalía Menores de la lista art.12.a) ³ | Permanencia semanal con disponibilidad por tramos horarios | 220,59 (por semana) | 220,59 | 1,31 |
|---|--|---------------------|--------|------|

| | | | | |
|---------------------------------|------------------------|--------------------|-------|------|
| Demás Fiscalías de Menores y AN | Disponibilidad semanal | 98,04 (por semana) | 98,04 | 0,58 |
|---------------------------------|------------------------|--------------------|-------|------|

| | | | | |
|----------------|------------------------------------|-----------------------------------|---------------|------|
| 4 o más VIOGEN | Permanencia 3 días | 285,2 (por 3 días) | 285,2 | 3,96 |
| | Permanencia 3 días con FdS/festivo | 285,2 + 55,20 por día FDS/festivo | 340,4 / 395,6 | 4,99 |

La modificación de estas cuantías desde su fijación originaria en 2003, tal como establece el art. 15 de la Orden PRE/1416/2003, se lleva a cabo conforme a las previsiones contenidas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año. A ello, resulta necesario una vez más añadir las previsiones del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que en relación a las retribuciones especiales de los miembros de la Carrera Fiscal fijó una reducción del 5%.

La aplicación sucesiva de incrementos -así como la reducción de 2010 y la congelación en las Leyes de Presupuestos hasta 2016- supone que para calcular la cuantía de los complementos de destino que corresponden a un año debe partirse necesariamente de las retribuciones fijadas para el año anterior. A su vez, la fórmula seguida desde la Ley 6/2018, de 3 de julio, de incremento parcialmente variable subordinado al crecimiento efectivo del PIB dificulta de forma extraordinaria el exacto cálculo de las cuantías a percibir en cada momento, con el consiguiente perjuicio para el principio de transparencia. En todo caso, la normativa a tomar en consideración para calcular los importes de las retribuciones de los servicios de guardia en 2022 coincide con el listado reseñado al hablar de los complementos de destino, con las excepciones siguientes:

- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Art. 32. Uno.4. b) Las restantes retribuciones complementarias, a excepción de la derivada de la aplicación del artículo 21.cuatro de la citada Ley 42/2006 que se incluye en pagas extraordinarias, y las retribuciones variables y especiales de los miembros de las carreras

³ Zaragoza, Ceuta, Melilla, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Málaga, Cádiz, Granada y Algeciras.

judicial y fiscal experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2007.

- Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Art. 32. Uno 4. b) Las restantes retribuciones complementarias, a excepción de las que se incluyen en las pagas extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del punto 3 de este mismo apartado, y las retribuciones variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2008.

- Orden PRE/1119/2009, de 7 de mayo, por la que se modifica la Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal.

Artículo único. Se introduce un nuevo apartado duodécimo bis en la Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio (...) Duodécimo bis. Servicios de guardia en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer. (...)

- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Art. 32. Uno. II. 4. Las retribuciones especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán una reducción del 5 por ciento, en términos anuales, respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010.

La aplicación sucesiva de las revisiones normativas anteriores lleva a la identificación de las cuantías correspondientes 2022 en los servicios de guardia de la Carrera Fiscal que figuran en la tabla siguiente. Así, la valoración de la pérdida de poder adquisitivo acumulada desde 2003 a la actualidad se basa en la comparación del incremento efectivo aplicado a los importes fijadas por la Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio (19,84%) frente al IPC general (41,8% conforme el cálculo de variaciones del IPC entre junio de 2003 y diciembre de 2021 elaborado por el INE), resultando una pérdida del 21,96%.

Una vez cuantificada la pérdida de poder adquisitivo, como en los conceptos retributivos anteriores resulta necesaria la determinación del incremento que sería necesario llevar a cabo para subsanar el quebranto retributivo derivado de la falta de adecuada actualización. Para ello, una vez más procederemos a calcular las cuantías que correspondería satisfacer de haberse actualizado los importes fijados por la Orden PRE/1416/2003 conforme al IPC, comparándolas con la retribución prevista para 2022 resultante de los Presupuestos Generales del Estado:

| Tipo y duración | Retribución 2022 | Retribución original actualizada con IPC | Diferencia |
|-----------------|------------------|--|------------|
|-----------------|------------------|--|------------|

| | | | | |
|----------------------------------|---------------------|--------|--------|-------|
| 33 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 24h | 234,99 | 278,04 | 43,05 |
| | Guardia FdS/festivo | 293,74 | 347,55 | 53,81 |
| | JDL inmediatos | 234,99 | 278,04 | 43,05 |

| | | | | |
|----------------------------------|-------------------------|-----------------|-----------------|----------------|
| 13 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 48h | 469,98 | 556,08 | 86,10 |
| | Guardia 48h FdS/festivo | 528,72 / 587,48 | 625,59 / 695,10 | 96,87 / 107,62 |
| | Guardia 24h | 234,99 | 278,04 | 43,05 |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 293,74 | 347,55 | 53,81 |
| | JDL inmediatos | 156,66 | 185,36 | 28,70 |

| | | | | |
|----------------------------------|-------------------------|--------|--------|-------|
| 10 o más Juzgados de Instrucción | Guardia 24h | 234,99 | 278,04 | 43,05 |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 293,74 | 347,55 | 53,81 |
| | JDL inmediatos | 156,66 | 185,36 | 28,70 |

| | | | | |
|---------------------------------|---------------------|--------|--------|-------|
| 8 o más Juzgados de Instrucción | Permanencia semanal | 264,36 | 312,80 | 48,43 |
| | JDL inmediatos | 156,66 | 185,36 | 28,70 |

| | | | | |
|------------------------|------------------------|--------|--------|-------|
| Fiscalía AN, Antidroga | Disponibilidad semanal | 264,36 | 312,80 | 48,43 |
|------------------------|------------------------|--------|--------|-------|

| | | | | |
|--|--|--------|--------|-------|
| Demás con jurisdicción separada o con 4 o más mixtos | Permanencia 8 días | 323,11 | 382,31 | 59,19 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad 8 días | 234,99 | 278,04 | 43,05 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 352,49 | 417,06 | 64,58 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (5 Juzgados) | 220,30 | 260,66 | 40,36 |

| | | | | |
|--------------|--|--------|--------|-------|
| 2 o 3 mixtos | Disponibilidad 8 días | 146,87 | 173,78 | 26,91 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 352,49 | 417,06 | 64,58 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (5 Juzgados) | 220,30 | 260,66 | 40,36 |

| | | | | |
|---------|--|--------|--------|-------|
| 1 mixto | Disponibilidad semanal | 58,75 | 69,51 | 10,76 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (6 o más Juzgados) | 352,49 | 417,06 | 64,58 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos (3 a 5 Juzgados) | 220,30 | 260,66 | 40,36 |
| | ----- | | | |
| | Disponibilidad simultánea en 2 partidos | 88,12 | 104,27 | 16,14 |

| | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------|--------|--------|-------|
| Fiscalía de Menores de M, B, S, V | Guardia 24h | 234,99 | 278,04 | 43,05 |
| | ----- | | | |
| | Guardia 24h FdS/festivo | 293,74 | 347,55 | 53,81 |

| | | | | |
|--|--|--------|--------|-------|
| Fiscalía Menores de la lista art.12.a) | Permanencia semanal con disponibilidad por tramos horarios | 264,36 | 312,80 | 48,43 |
|--|--|--------|--------|-------|

| | | | | |
|--|------------------------|--------|--------|-------|
| Demás Fiscalías de Menores y AN | Disponibilidad semanal | 117,50 | 139,02 | 21,53 |
|--|------------------------|--------|--------|-------|

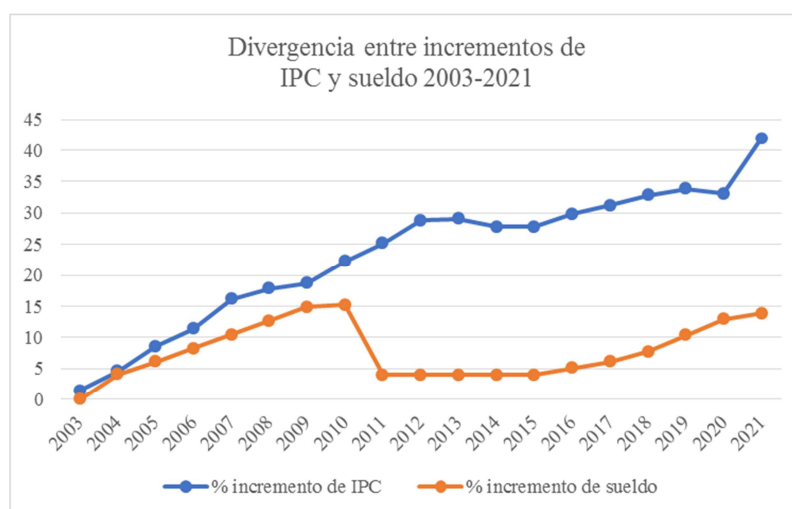
| | | | | |
|-------------------|---------------------------------------|--------------------|--------------------|---------------|
| 4 o más VIOGEN | Permanencia 3 días | 341,80 | 404,41 | 62,62 |
| | Permanencia 3 días con FdS/festivo | 407,95 / 474,10 | 482,69 / 560,96 | 74,74 / 86,86 |

A su vez, la comparación de los cálculos anteriores lleva a constatar que el incremento que debe ser aplicado a la retribución de las guardias para compensar la pérdida de poder adquisitivo acumulada a consecuencia de la divergencia entre las previsiones legales de actualización y el incremento del IPC es de un 18,32%. La ausencia de este porcentaje de rectificación, sumado al 22,16% del sueldo y al 17,31% o 12,78% de los complementos de destino, merma sustanciosamente las retribuciones mensuales de los Fiscales.

Así, en el ejemplo práctico 1 propuesto *supra* (retribuciones fijas de un Abogado Fiscal), la pérdida mensual del Fiscal en concepto de retribuciones fijas (trienios aparte) podría superar los 700 euros brutos mensuales, pues partíamos de una pérdida de 646,02 euros, a la que habría que sumar los importes dejados de percibir por cada uno de los servicios de guardia prestados ese mes, con sumas que pueden ir de los 10,76 a los 107,62 euros (con un promedio de 52,3 euros dejados de percibir por guardia realizada). O, en el caso del ejemplo práctico 4 propuesto (retribuciones fijas de un Fiscal -no coordinador- del grupo de población 1), a los 1088,24 euros brutos mensuales no percibidos a resultas de la divergencia con el IPC habría que sumar entre 43,05 y hasta 107,62 euros (Violencia sobre la Mujer en fin de semana o festivos) por cada una de las guardias realizadas, superándose así en muchos casos, entre todos los conceptos, la cifra de 1200 euros brutos mensuales dejados de percibir.

III. CONCLUSIONES

1. El crecimiento exponencial de la inflación y el IPC en España y su diferencia con el incremento de las retribuciones de los Fiscales resultan alarmantes, pues la evidente pérdida de poder adquisitivo de los miembros de la Carrera Fiscal lleva a empobrecimiento paulatino de los mismos.
2. Para mantener el poder adquisitivo de los Fiscales fijado en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, las cuantías fijadas por cada concepto deberían haberse incrementado en un 41,9% (conforme el cálculo de variaciones del IPC llevado a cabo por el INE para el período entre mayo de 2003 y diciembre de 2021, último dato disponible a la fecha de elaboración de este trabajo). Sin embargo, el incremento efectivo de los sueldos en ese período ha sido de un 13,88%, de manera que se ha llegado a una diferencia de 28,02 puntos de pérdida de poder adquisitivo.



3. La Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2003 prevé la constitución de una comisión que se ha de reunir cada cinco años para elevar al Gobierno propuestas de adecuación de las retribuciones. Dicha comisión, conocida como “mesa de retribuciones”, no ha llegado a generar propuestas de revisión desde la creación del órgano en 2003 -al resultar infructuosas las reuniones de 2008 y 2018- por lo que el incumplimiento de las previsiones legales se ha traducido directamente en un sobresaliente perjuicio económico susceptible de cuantificación económica para todos los miembros de la Carrera Fiscal.

4. La reducción de las retribuciones operada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, ha supuesto que el sueldo de los miembros de la Carrera Fiscal, que fue reducido en un 9,73%, aún en 2021 haya seguido siendo inferior del que percibían en 2010.

| | Antes RDL 8/2010 | 2021 |
|--|------------------|-----------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 25.599,60 | 25.303,20 |
| Fiscal | 22.755,96 | 22.492,56 |
| Abogado Fiscal | 19.910,88 | 19.680,36 |

La rebaja exorbitada del sueldo afectó en igual medida a los trienios, pues estos se calculan sobre la base del sueldo, por lo que hasta 2022 que el importe del trienio no ha alcanzado las cuantías previas a la reducción de 2010. A esta situación debe añadirse la reducción en el mismo Decreto-ley del 6% y 5% del complemento de destino para Fiscales y Abogados Fiscales, respectivamente, y del 5% de la retribución de las guardias.

5. El análisis comparativo de las retribuciones correspondientes a 2022 frente a las que deberían abonarse para evitar la pérdida de poder adquisitivo respecto a lo fijado en la Ley 15/2003 supone que, en materia de sueldos, sería necesario un incremento retributivo del 22,16%.

| | PGE para 2022 | L 15/2003 + IPC |
|--|---------------|-----------------|
| Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma | 25.809,24 | 31.528,53 |
| Fiscal | 22.942,44 | 28.025,36 |
| Abogado Fiscal | 20.073,96 | 24.522,19 |

A su vez, en relación al complemento de destino la divergencia entre las previsiones legales de actualización y el incremento del IPC desde la aprobación de la Ley 15/2003 ha generado una pérdida de poder adquisitivo cuya reparación precisaría de un aumento del 17,31% de esta categoría retributiva (a excepción del grupo de población 5, en que se sitúa en un 12,78%).

Así, a título de ejemplos que permitan valorar conjuntamente la cuantía de las retribuciones de los Fiscales y cómo deberían ser si se hubiera aplicado a estas el incremento del IPC (trienios y guardias aparte), cabe apuntar:

Ejemplo 1. Retribuciones fijas de un Abogado Fiscal:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 20.073,96 | 24.522,19 | 4.448,23 | 22,16 |
| Complemento de destino | 25.849,63 | 29.153,64 | 3.304,01 | 12,78 |
| Total | 45.923,59 | 53.675,83 | 7.752,24 | |

Ejemplo 2. Retribuciones fijas de un Fiscal no coordinador del grupo de población 2:

| | PGE 2022 | L 15/2003 + IPC | Diferencia (€) | Incremento necesario (%) |
|---------------------------|-----------|--------------------|-------------------|--------------------------------|
| Sueldo | 22.942,44 | 28.025,36 | 5.082,92 | 22,16 |
| Complemento de destino | 40.873,01 | 47.949,83 | 7.076,82 | 17,31 |
| Total | 63.815,45 | 75.975,19 | 12.159,74 | |

6. En el caso de la retribución de los servicios de guardia, a consecuencia de la progresiva separación entre las previsiones legales de actualización y el incremento del IPC desde la aprobación la publicación de la Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, se ha generado una pérdida de poder adquisitivo cuya reparación precisa de un aumento del 18,32% en esta categoría retributiva.
7. La falta de una adecuada actualización ha dado lugar a la degradación retributiva de los sueldos y complementos de destino de las categorías y cargos de la Carrera Fiscal.
8. A la vista de lo anterior, la necesidad de subsanar la pérdida de poder adquisitivo debe llevarse a cabo mediante la aplicación de los incrementos siguientes:
 - 22,16% de los sueldos;
 - 17,31% del complemento de destino en los grupos de población 1 a 4 y 12,78% del complemento de destino del grupo de población 5;
 - 18,32% de las retribuciones especiales correspondientes al desempeño de servicios de guardia.